CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de
Chilca
Calidad de vida para todos

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2023-2-1952-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL OBRERO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS Y BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 QUE REGULA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS- CAS, DURANTE EL AÑO 2018"

PERÍODO: 12 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2023

TOMO I DE I

4 DE DICIEMBRE DE 2023

JUNÍN – PERÚ

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

0001

0729

01820232195200

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2023-2-1952-SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL OBRERO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS Y BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 QUE REGULA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS- CAS, DURANTE EL AÑO 2018"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4-5
5. Notificación del Pliego de Hechos	5-6
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6-32
FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, DURANTE EL AÑO 2018, CONTRATARON A PERSONAL OBRERO POR LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, AL MARGEN DE LAS NORMAS LABORALES, PERMITIENDO PROCESOS JUDICIALES QUE CONLLEVARON A QUE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL CONSENTIDA SE RECONOCIERA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR S/24 023,23, QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	32
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	32
V. CONCLUSIONES	32
VI. RECOMENDACIONES	32
VII. APÉNDICES	32-37

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
V° B°
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 018-2023-2-1952-SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL OBRERO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS Y BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 QUE REGULA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS- CAS, DURANTE EL AÑO 2018"

PERÍODO: 12 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Chilca, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Distrital de Chilca, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-1952-2023-002, iniciado mediante oficio n.° 073-2023-MPJ/0412 de 2 de octubre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Objetivo General

Determinar si el proceso de contratación de personal obrero por locación de servicios y bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, se desarrolló de conformidad a la normativa aplicable y disposiciones internas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de control del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad está relacionado con el proceso de contratación de personal obrero por locación de servicios y bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, durante el año 2018, al margen de la normativa establecida, lo que generó que luego de un proceso judicial, quede con sentencias consentidas, se declaren la invalidez de dichos contratos y la reposición laboral, así como posteriormente se les reconozca indemnizaciones por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo) por S/24 023,23.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

Alcance

El servicio de control específico comprende al periodo del 12 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

0003

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Chilca pertenece al nivel de gobierno local, fue creada mediante Ley n.° 12829 "Creando el Distrito de Chilca en la Provincia de Huancayo" el 2 de abril de 1957; su sede central se encuentra ubicada en la Av. Huancavelica n.° 606, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín; actualmente el despacho de Alcaldía está a cargo del señor Cesar Augusto Damas Laurente.

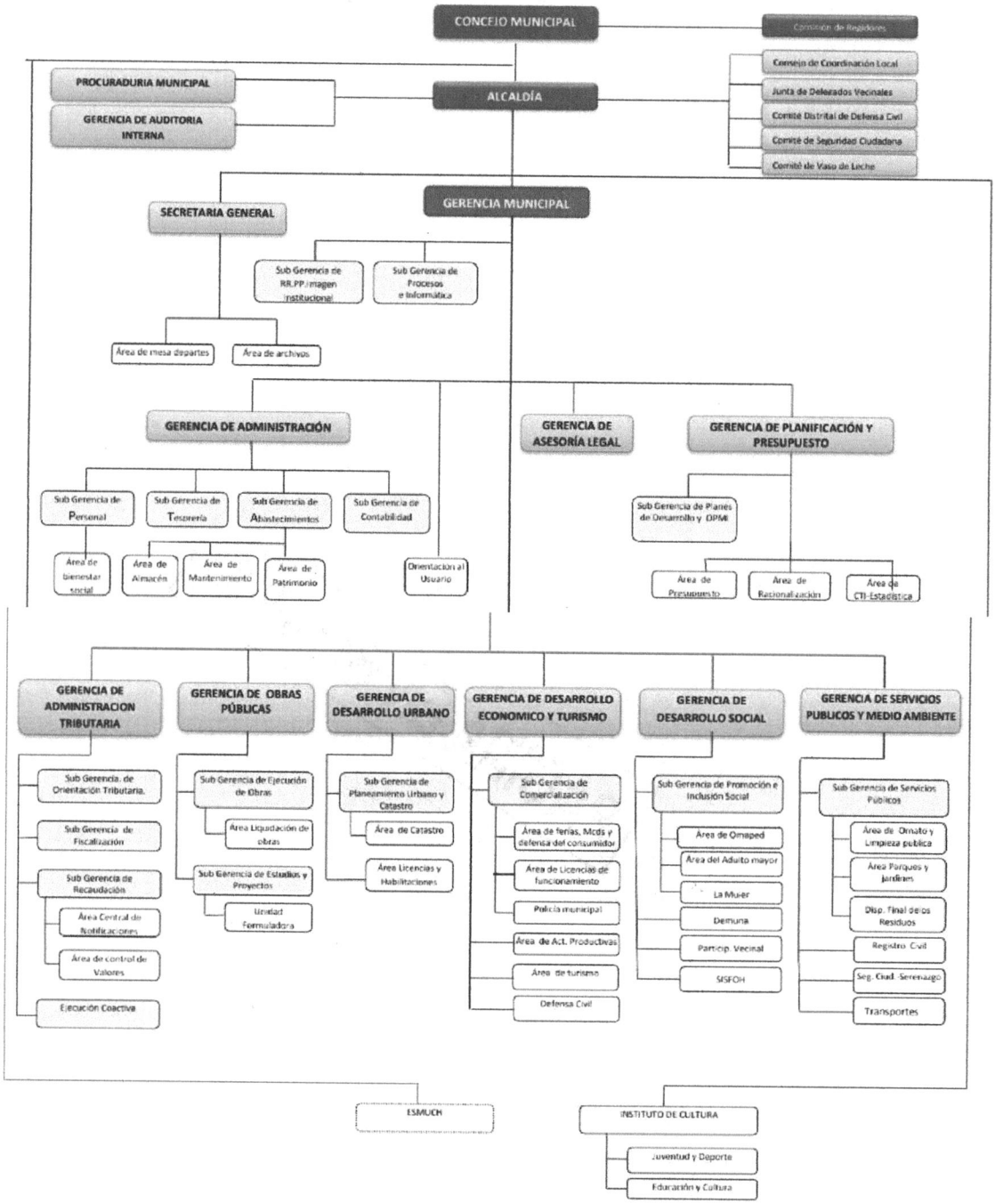
La Entidad es un gobierno local que tiene personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; su organización, competencias, régimen económico, entre otros, se encuentran regulados por la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y tiene por finalidad representar al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

A continuación, se muestra la estructura orgánica grafica de la Municipalidad Distrital de Chilca:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
V° B°
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0004

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 265-2018-MDCH/CM, publicada el 18 de setiembre de 2018, que aprueba la modificación parcial de la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Chilca.
https://drive.google.com/file/d/1OWLTXaxMhS0vuegjYJOBqQpA-cTxer3p/view
Elaborado por: Comisión de Control

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de

0005

Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar, que en el caso de los señores Edinho Aristides Mucha Oré y Ruth Paola Sara Roque, se creó la casilla electrónica de asignación obligatoria y se comunicó el enlace para su activación, pero las referidas personas no ingresaron a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, DURANTE EL AÑO 2018, CONTRATARON A PERSONAL OBRERO POR LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, AL MARGEN DE LAS NORMAS LABORALES, PERMITIENDO PROCESOS JUDICIALES QUE CONLLEVARON A QUE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL CONSENTIDA SE RECONOCIERA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR S/24 023,23, QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.

Del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Chilca, en adelante "Entidad", relacionada a la contratación del personal en sus diferentes modalidades (Locación de servicio y CAS) durante el año 2018, se ha advertido que funcionarios contrataron personal obrero (limpieza pública) por la modalidad de locación de servicios, así como bajo el régimen del decreto legislativo 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, al margen del marco normativo laboral que precisa que el personal obrero son servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad privada, permitiendo procesos judiciales que conllevaron que la instancia jurisdiccional correspondiente reconociera la obligación de pago por indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/24 023,23, mediante sentencias judiciales consentidas.

Los hechos descritos incumplen lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 1764° del Código Civil y el Código de Ética de la Función Pública, el cual regula el aspecto observado.

Situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero.

Los hechos descritos precedentemente se desarrollan a continuación:

1. **Contratación del personal obrero por la modalidad de Locación de servicios y sujeto al régimen del DL. 1057.**

 - **Obrera: Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina, contratada para la prestación del servicio de barrido de residuos sólidos.**

 De la revisión a la documentación se aprecia que la Entidad durante el año 2018, contrato a la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina, para la prestación del servicio de

0006

barrido de residuos sólidos de las calles, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 1
Detalle de contratos realizados a la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina

TIPO DE CONTRATO	PERIODO	OBJETO	REMUNERACION	MODALIDAD	AREA Y/O DEPENDENCIA
Orden de servicio n.° 0123 **(Apéndice n.° 3)**	12/03/2018 al 10/04/2018	Recolección de residuos sólidos	1 000.00	LOCACION DE SERVICIOS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
.Orden de servicio n.° 0191 **(Apéndice n.° 4)**	16/04/2018 al 15/05/2018	Recolección de residuos sólidos	900.00	LOCACION DE SERVICIOS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
CAS n.° 037-2018-GA/MDCH **(Apéndice n. ° 5)**	16/05/2018 al 15/08/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Adenda al CAS n.° 037-2018-GA/MDCH **(Apéndice n. ° 5)**	16/08/2018 al 30/09/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Adenda al CAS n.° 037-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 5)**	01/11/2018 al 30/11/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Adenda al CAS n.° 037-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 5)**	01/12/2018 al 31/12/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente

Fuente: Exp. n.° 3104-2018-0-1501-JR-LA-02
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro descrito, se aprecia que Sra. Huaraca Taype Vda. De Paquiyauri Luisa Rosalvina, fue contratada por la Entidad para desarrollar servicios de barrido de residuos sólidos de las calles, bajo la modalidad de Locación de Servicios, así como bajo el régimen del decreto legislativo 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, contratos y ordenes de servicio que fueron visados y suscritos por los siguientes funcionarios:

Cuadro n.° 2
Detalle de contratos y Ordenes de servicios generados

TIPO DE CONTRATO	PERIODO	FUNCIONARIO QUE SUSCRIBIO EL CONTRATO	CARGO	VISACION/ SUSCRIPCION
Orden de servicio n.° 0123	12/03/2018 al 10/04/2018	Ruth Paola Sara Roque Edinho Mucha Oré	Responsable de Adquisiciones Sub Gerente de Abastecimiento	Suscripción Suscripción
Orden de servicio n.° 0191	16/04/2018 al 15/05/2018	Cerila Jorge Rojas Ruth Paola Sara Roque	Responsable de Adquisiciones Sub Gerente de Abastecimiento	Suscripción Suscripción
CAS n. ° 037-2018-GA/MDCH	16/05/2018 al 15/08/2018	Maricela Tineo Escobar Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n.° 037-2018-GA/MDCH	16/08/2018 al 30/09/2018	Maricela Tineo Escobar Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n.° 037-2018-GA/MDCH	01/11/2018 al 30/11/2018	German Sarmiento Navarro Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n.° 037-2018-GA/MDCH	01/12/2018 al 31/12/2018	Germán Sarmiento Navarro Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación

Fuente: Exp. n° 3104-2018-0-1501-JR-LA-02
Elaborado por: Comisión de Control

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA V° B°

Cabe mencionar que mediante informe n.° 948-2023-MDCH/GA7SGP de 18 de setiembre de 2023, **(Apéndice n.° 6)** la Sub Gerencia de Personal informó, que no se ha ubicado la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 037-2018 correspondiente al mes de octubre de 2018 de la mencionada obrera; adjuntando una copia simple de la planilla de pagos del personal CAS

0007

correspondiente al mes de octubre de 2018.

Posteriormente, se emitieron los correspondientes comprobantes de pago y planillas de pago **(Apéndice n.° 7)** a favor de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina, personal CAS, como retribución por la prestación del servicio de barrido de residuos sólidos de las calles realizado durante el año 2018, cuyo detalle se muestra a continuación.

Cuadro n.° 3
Detalle de pagos realizados a favor de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	MES QUE CORRESPONDE EL PAGO	IMPORTE
01	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	COMPROBANTE DE PAGO N° 1488	13/03/218 al 11/04/2018	1000,00
02	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	COMPROBANTE DE PAGO N° 2120	17/04/2018 al 06/05/2018	600,00
03	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 200	MAYO	465,00
04	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 238	JUNIO	930,00
05	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 283	JULIO	930,00
06	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 322	AGOSTO	930,00
07	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 365	SETIEMBRE	930,00
08	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 402	OCTUBRE	930,00
09	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 431	NOVIEMBRE	930,00
10	HUARACA TAYPE VDA. DE PAQUIYAURI, LUISA ROSALVINA	PLANILLA DE PAGO N° 491	DICIEMBRE	930,00

Fuente: Comprobantes de Pago del año 2018 y Planilla de pagos del año 2018
Elaborado por: Comisión de Control

- **Obrero: Lázaro Lázaro Wilder Odón, contratado para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos en las calles**

De la revisión a la documentación se aprecia que la Entidad durante el año 2018, contrato al Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, para la prestación del servicio de barrido de residuos sólidos de las calles, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Detalle de contratos realizados al Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón

TIPO DE CONTRATO	PERIODO	OBJETO	REMUNERACION	MODALIDAD	AREA Y/O DEPENDENCIA
Orden de servicio n.° 0126 **(Apéndice n.° 8)**	12/03/2018 al 10/04/2018	Recolección de residuos sólidos	1 000.00	LOCACION DE SERVICIOS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Orden de servicio n.° 0189 **(Apéndice n.° 9)**	16/04/2018 al 15/05/2018	Recolección de residuos sólidos	900.00	LOCACION DE SERVICIOS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
CAS n.° 039-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 10)**	16/05/2018 al 15/08/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Adenda al CAS n.° 039-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 10)**	16/08/2018 al 30/09/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Adenda al CAS n.° 039-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 10)**	01/10/2018 al 31/10/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0008

Adenda al CAS n.° 039-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 10)**	01/11/2018 al 30/11/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Adenda al CAS n.° 039-2018-GA/MDCH **(Apéndice n.° 10)**	01/12/2018 al 31/12/2018	Barrido y recolección de residuos sólidos	930.00	DL 1057 - CAS	Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente

Fuente: Informe n.° 919-2023.MDCH/GA/SGP
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro, se aprecia que Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, fue contratado por la Entidad para desarrollar servicios de barrido de residuos sólidos de las calles, bajo la modalidad de Locación de Servicios, así como bajo el régimen del decreto legislativo 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, contratos y ordenes de servicio que fueron visados y suscritos por los siguientes funcionarios:

Cuadro n.° 5
Detalle de contratos y Ordenes de servicios generados

TIPO DE CONTRATO	PERIODO	FUNCIONARIO QUE SUSCRIBIO EL CONTRATO	CARGO	VISACION/ SUSCRIPCION
Orden de servicio n. ° 0126	12/03/2018 al 10/04/2018	Ruth Paola Sara Roque Edinho Mucha Oré	Responsable de Adquisiciones Sub Gerente de Abastecimiento	Suscripción Suscripción
Orden de servicio n. ° 0189	16/04/2018 al 15/05/2018	Cerila Jorge Rojas Ruth Paola Sara Roque	Responsable de Adquisiciones Sub Gerente de Abastecimiento	Suscripción Suscripción
CAS n. ° 039-2018-GA/MDCH	16/05/2018 al 15/08/2018	Maricela Tineo Escobar Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n. ° 039-2018-GA/MDCH	16/08/2018 al 30/09/2018	Maricela Tineo Escobar Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n. ° 039-2018-GA/MDCH	01/10/2018 al 31/10/2018	Germán Sarmiento Navarro Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n. ° 039-2018-GA/MDCH	01/11/2018 al 30/11/2018	German Sarmiento Navarro Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación
Adenda al CAS n. ° 039-2018-GA/MDCH	01/12/2018 al 31/12/2018	Germán Sarmiento Navarro Yuri Quispealaya Huamán Marino Pineda Fidel	Gerencia de Administración Sub Gerente de Personal Gerente de Asesoría Jurídica	Suscripción Visación Visación

Fuente: Informe n. ° 919-2023-MDCH/GA/SGP
Elaborado por: Comisión de Control

Posteriormente, se emitieron los correspondientes comprobantes de pago y planillas de pago **(Apéndice n. ° 11)** a favor del Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, personal CAS, como retribución por la prestación del servicio de barrido de residuos sólidos de las calles, cuyo detalle se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA V° B°

Cuadro n.° 6
Detalle de pagos realizados a favor del Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	MES QUE CORRESPONDE EL PAGO	IMPORTE
01	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	COMPROBANTE DE PAGO N.° 1484	13/03/2018 AL 11/04/2018	1000,00
02	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	COMPROBANTE DE PAGO N.° 2048	17/04/2018 AL 06/05/2018	600,00
03	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 200	MAYO	465,00
04	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 238	JUNIO	930,00
05	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 283	JULIO	930,00

0009

06	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 322	AGOSTO	930,00
07	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 365	SETIEMBRE	930,00
08	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 402	OCTUBRE	930,00
09	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 431	NOVIEMBRE	930,00
10	LÁZARO LÁZARO WILDER ODÓN	PLANILLA DE PAGO N° 491	DICIEMBRE	930,00

Fuente: Planilla de pagos del año 2018
Elaborado por: Comisión de Control

2. Procesos Judiciales de desnaturalización e invalidez de contrato de locación de servicios y CAS, así como de reincorporación laboral realizados por el personal obrero.

Ahora bien, luego del cumplimiento de la Orden de Servicio, así como de la vigencia de los contratos CAS y adendas, al 31 de diciembre del 2018, la Entidad no realizó la renovación de los contratos ni requirió la contratación de dicho personal obrero, teniendo en consideración que ingresaba una nueva gestión a la Entidad (2019-2022); es así que, ambos obreros iniciaron proceso judicial solicitando la desnaturalización e invalidez de los contratos de locación de servicios y CAS, y posteriormente la reincorporación a la Entidad, tal como se aprecia a continuación:

2.1. Respecto al proceso seguido por la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri, Luisa Rosalvina

Mediante escrito de 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 12)**, la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri, Luisa Rosalvina, presentó ante el órgano jurisdiccional la demanda de desnaturalización de contrato de locación de servicios a contrato de trabajo a plazo indeterminado, posteriormente durante el proceso el demandante solicitó su reincorporación laboral, la misma que fue resuelta por el Juzgado Laboral bajo el siguiente detalle:

Cuadro n.° 7
Sentencia judicial resuelta por el Órgano Jurisdiccional a favor de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri, Luisa Rosalvina

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
01	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	03104-2018-0-1501-JR-LA-02	Resolución n.° 4 de 31 de julio de 2019 que contiene la sentencia n.° 264-2019, **(Apéndice n.° 13)** emitida por el 2do. Juzgado Especializado de Trabajo- Huancayo, que resuelve: a) declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, que vincularon a doña Luisa Rosalvina Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri con la Municipalidad Distrital de Chilca y la existencia de una relación laboral entre las partes, a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado – Decreto Legislativo n.° 728, a partir del 16 de mayo del 2018 al 31 de diciembre del 2018, en su condición de personal para barrido de residuos sólidos de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente. b) Ordeno a la demandada Municipalidad Distrital de Chilca cumpla con reponer a la accionante, en el plazo de cinco días, de notificada la presente, en el cargo de personal para barrido de residuos sólidos de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente.	Resolución n.° 7 de 10 de setiembre de 2019, que contiene la sentencia de vista n.° 563-2019, **(Apéndice n.° 14)** emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, que resuelve: Confirmaron la sentencia de primera instancia.

Fuente: Exp. 03104-2018-0-1501-JR-LA-02
Elaborado por: Comisión de Control

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA

0010

Es así que, mediante Acta de Reposición de 21 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, suscrito entre el Sub Gerente de Personal, el Procurador Publico Municipal y la obrera, se dejó constancia respecto a la reposición de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri, Luisa Rosalvina, como personal de limpieza bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo 728, en cumplimiento a la Sentencia n.° 164-2019 emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo.

2.2. Respecto al proceso seguido por el Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón:

Mediante escrito de 21 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, el Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, presentó ante el órgano jurisdiccional la demanda de Invalidez de contrato CAS, posteriormente durante el proceso el demandante solicitó su reincorporación laboral, la misma que fue resuelta por el Juzgado Laboral bajo el siguiente detalle:

Cuadro n.° 8
Sentencia judicial resuelta por el Órgano Jurisdiccional a favor del Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
02	Lázaro Lázaro Wilder Odón	03511-2018-0-1501-JR-LA-03	Resolución n° 03 de 14 de agosto de 2019 que contiene la sentencia n.° 296-2019 **(Apéndice n.° 17)**, emitida por el 3er. Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, que resuelve: a) declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicio, así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios, que vincularon a don Lázaro Lázaro Wilder Odón con la Municipalidad Distrital de Chilca, por el periodo de 01/03/2018 al 31/12/2018 y la existencia de un contrato y/o relación laboral a plazo indeterminado entre las partes dentro del régimen laboral privado – Decreto Legislativo n.° 728, en el periodo citado. b) Ordeno a la demandada Municipalidad Distrital de Chilca cumpla con reponer a la accionante, en el cargo de recolector de residuos sólidos- barridos de su institución u otro cargo similar.	Resolución n.° 06 de 17 de setiembre del 2019, que contiene la sentencia de vista n.° 575-2019 **(Apéndice n.° 18)** emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, que resuelve: Confirmaron la sentencia de primera instancia.

Fuente: Exp. 03511-2018-0-1501-JR-LA-03
Elaborado por: Comisión de Control

Es así que, mediante Acta de Reposición de 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, suscrito entre el Sub Gerente de Personal, el Procurador Publico Municipal y el obrero, se dejó constancia respecto a la reposición del Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, como personal de limpieza bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo 728, en cumplimiento a la Resolución n.° 8 de 30 de junio de 2020 emitido por el Tercer Juzgado de Trabajo.

Cabe precisar que, dentro de los argumentos esgrimidos en las sentencias de las resoluciones detalladas anteriormente, se señalan entre otros, lo siguiente:

"(...)
Ahora bien, el segundo párrafo del Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 precisa que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada. Por lo que al tener la demandante la condición de obrera, se concluye que el régimen laboral que le corresponde es el de la actividad privada y no así el régimen CAS, por el cual fue contratada (...)".

0011

"(...)
"En ese orden de ideas, los contratos CAS y sus adendas que vincularon al demandante con la demandada en el periodo del 16 de mayo del 2018 al 31 de diciembre del 2018, (...) son inválidos al amparo del Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en Inc. 8 del Art. 219° del marco normativo en mención, por ser contrarios a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y fraudulentos al encubrir una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral peruano, siendo entonces imposible la contratación de obreros mediante el régimen CAS en las municipalidades (...)".

3. Procesos Judiciales por indemnización por daños y perjuicios seguidos por los obreros

Posteriormente, y luego de la reincorporación a las labores a ambos obreros, en los cargos de recolector de residuos sólidos, dicho personal inicio el proceso de indemnización por daños y perjuicios ante la instancia judicial, tal como se aprecia a continuación:

3.1. Respecto al proceso seguido por la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri, Luisa Rosalvina

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)** la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri, Luisa Rosalvina, presentó ante el órgano jurisdiccional la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la misma que fue resuelta por el Juzgado Laboral bajo el siguiente detalle:

Cuadro n.° 9
Sentencia judicial emitida por el Órgano Jurisdiccional a favor de la demandante

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
01	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	01634-2020-0-1501-JR-LA-02	Resolución n.° 03 de 29 de marzo de 2021, que contiene la sentencia n.° 097-2021 **(Apéndice n. ° 21)**, emitida por el 2do. Juzgado Especializado de Trabajo- Huancayo, que resuelve: Ordeno a la entidad cumpla con pagar los siguientes conceptos: 1. Indemnización por lucro cesante la suma de S/7 681,80. 2. Indemnización por daño moral la suma de S/1 000,00. 3. Indemnización por daño punitivo la suma de S/785,85.	La sentencia no fue apelada por la Procuraduría Pública Municipal y fue declarado consentida mediante resolución n.° 04 de 19 de abril de 2021. **(Apéndice n. ° 22)**, emitida por el 2do. Juzgado Especializado de Trabajo-Huancayo.

Fuente: Exp. 01634-2020-0-1501-JR-LA-02
Elaborado por: Comisión de Control

3.2. Respecto al proceso seguido por el Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 23),** el Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, presentó ante el órgano jurisdiccional la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la misma que fue resuelta por el Juzgado Laboral bajo el siguiente detalle:

Cuadro n.° 10
Sentencia judicial emitida por el Órgano Jurisdiccional a favor de la demandante

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
01	Lázaro Lázaro Wilder Odón	01636-2020-0-1501-JR-LA-02	Resolución n.° 03 de 12 de abril de 2021, que contiene la sentencia n.° 116-2021, **(Apéndice n.° 24)** emitida por el 2do.	La sentencia no fue apelada por la Procuraduría Pública Municipal y fue declarado consentida mediante

0012

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
			Juzgado Especializado de Trabajo-Huancayo, que resuelve: Ordeno a la entidad cumpla con pagar los siguientes conceptos: 1. Indemnización por concepto de lucro cesante la suma de S/11 165,23. 2. Indemnización por daño moral la suma de S/2 000,00. 3. Indemnización por daño punitivo la suma de S/1 390,35.	resolución n.° 04 de 21 de mayo de 2021. **(Apéndice n.° 25)**, emitida por el 2do. Juzgado Especializado de Trabajo-Huancayo

Fuente: Exp. 01636-2020-0-1501-JR-LA-02
Elaborado por: Comisión de Control

En resumen, ambas sentencias judiciales consentidas en primera instancia detallan una liquidación total de **S/24 023,23** a favor de los demandantes, las cuales fueron consentidas y ejecutadas, las mismas que fueron ordenadas por el órgano jurisdiccional, para su cumplimiento.

4. Reconocimiento y pago de las sentencias judiciales de indemnización a favor del personal obrero

Teniendo en consideración lo ordenado en las sentencias judiciales que amparan las demandas de indemnización de daños y perjuicios a favor de los demandantes por los conceptos de (lucro cesante, daño moral y daño punitivo).

Mediante memorando n.° 531-2021-MDCH/GPP de fecha 26 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, el Gerente de Planificación y Presupuesto elaboró el cronograma de pagos a favor de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina, ordenado en el expediente judicial n.° 01634-2020-0-1501-JR-LA-02, el mismo que fue remitido a la Procuraduría Publica Municipal y a la Sub Gerencia de Personal, para el trámite correspondiente. Cabe mencionar que dicho memorando precisa, entre otros, la reducción del PIA – Presupuesto Institucional de apertura 2021, dejando sin presupuesto a gastos, a proyectos, planes operativos, pactos colectivos, por la atención del mandato judicial.

Seguidamente, con Resolución de la Sub Gerencia de Personal n.° 354-2021-SGP-GA/MDCH de fecha 14 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, la sub Gerencia de Personal resolvió dar cumplimiento al mandato judicial del expediente n.° 01634-2020-0-1501-JR-LA-02, que ordenó el pago a favor de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina, emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, por concepto de indemnización de daños y perjuicios; por la suma de S/9 467,65, la misma que se abonará de la siguiente manera:

Cuadro n.° 11
Cronograma de pagos a favor de la Sra. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina

LUISA ROSALVINA HUARACA TAYPE- 01634-2020-0-1501-JR-LA-02													
AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Set	Oct	Nov	Dic	TOTAL
2022	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	4728.00
2023	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	394.00	405.65	4739.65
Total S/													9,467.65

Fuente: Memorando n.° 531-2021-MDCH/GPP de fecha 26 de mayo de 2021.

Por otro lado, mediante memorando n.° 740-2022-MDCH/GPP de fecha 30 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, el Gerente de Planificación y Presupuesto elaboró el cronograma de pagos a favor del Sr. Lázaro

0013

Lázaro, Wilder Odón, ordenado en el expediente judicial n.° 01636-2020-0-1501-JR-LA-02, el mismo que fue remitido a la Procuraduría Pública Municipal, para el trámite correspondiente siendo derivado a la Oficina de Personal.

Ante ello, con Resolución de la Sub Gerencia de Personal n.° 010-2023-SGP-GA/MDCH de fecha 12 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, la Sub Gerencia de Personal resolvió dar cumplimiento al mandato judicial del expediente n.° 01636-2020-0-1501-JR-LA-02, que ordenó el pago a favor del Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón, por concepto de indemnización de daños y perjuicios; por la suma de S/ 14 555,58, la misma que se abonará de la siguiente manera.

Cuadro n.° 12
Cronograma de pagos a favor de la Sr. Lázaro Lázaro Wilder Odón

LAZARO LAZARO WILDER ODON- 01636-2020-0-1501-JR-LA-02													
AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Set	Oct	Nov	Dic	TOTAL
2023							303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	1818.00
2024	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	3636.00
2025	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	3636.00
2026	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	3636.00
2027	303.00	303.00	303.00	303.00	303.00	314.58							1829.58
Total S/													14,555.58

Fuente: Memorando n.° 740-2022-MDCH/GPP de fecha 30 de junio de 2022

El reconocimiento de pago a favor de los dos obreros hace un total de S/24 023,23 de deuda de parte de la entidad, por indemnización de daños y perjuicios a favor de los demandantes.

Ahora bien, en cumplimiento al mandato judicial, la Municipalidad Distrital de Chilca viene pagando a partir del mes de enero del año 2022, a favor de los obreros la indemnización por daños y perjuicios, con afectación al clasificador de gastos n.° 2.5.5.1.11 - pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y similares del personal administrativo, de la fuente de financiamiento 9 – Recursos Directamente Recaudados, según cronograma, adjuntando para ello la planilla de sentencias judiciales, cuyos pagos a la fecha se detallan a continuación:

Cuadro n.° 13
Detalle de pagos realizados a favor de Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina- Exp. 01634-2020-0-1501-JR-LA-02

N°	Año	Comprobante de Pago n.°s (Apéndice n.° 30)	SIAF	Monto S/	Beneficiario	Periodo
1	2022	0068	00126	394,00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Enero 2022
2	2022	0262	00449	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Febrero 2022
3	2022	0708	00869	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Marzo 2022
4	2022	1374	01308	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Abril 2022
5	2022	1781	01635	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Mayo 2022
6	2022	2085	01933	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Junio 2022
7	2022	2920	02341	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Julio 2022
8	2022	3493	02680	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Agosto 2022
9	2022	3765	02831	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Setiembre 2022
10	2022	4200	03158	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Octubre 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0014

N°	Año	Comprobante de Pago n.°s (Apéndice n.° 30)	SIAF	Monto S/	Beneficiario	Periodo
11	2022	5201	03759	788.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Noviembre- Diciembre 2022
12	2023	0220	00338	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Enero 2023
13	2023	0619	00686	788.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Febrero-Marzo 2023
14	2023	1330	01170	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Abril 2023
15	2023	1844	01518	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Mayo 2023
16	2023	2500	01999	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Junio 2023
17	2023	3102	02334	394.00	Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina	Julio 2023
TOTAL				7 486.00		

Fuente: Comprobantes de pagos de la Sub Gerencia de Tesorería, año 2022 y 2023.
Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro n.° 14
Detalle de pagos realizados a favor de Lázaro Lázaro Wilder Odón - Exp. 1636-2020-0-1501-JR-LA-02

N°	Año	Comprobante de Pago n.° (Apéndice n.° 31)	SIAF	Monto S/	Beneficiario	Periodo
1	2023	3102	02334	303.00	Lázaro Lázaro Wilder Odón	Julio 2023
TOTAL				303.00		

Fuente: Comprobantes de pagos de la Sub Gerencia de Tesorería, año 2023.
Elaborado por: Comisión de control.

En resumen, se evidencia que, hasta el mes de julio de 2023, se han realizado pagos por S/7 789,00 a favor de los demandantes, quedando un saldo pendiente de pago de S/16 234,23, los cuales, según cronograma, serán abonados de forma mensual establecidos por indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo) reconocidas por sentencias judiciales en el órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 37°- Régimen Laboral de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*; asimismo, el literal a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2017-TR- Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, señala que: *"Las actividades de los obreros municipales se desarrollan en los siguientes campos: a. Limpieza pública.- Barrido de vías públicas, lavado de calles, locales públicos y plazas públicas, recolección, reciclaje, transporte, descarga y disposición de residuos sólidos, fumigación entre otros"*. Por consiguiente, al considerarse como personal obrero la actividad de barrido de residuos sólidos de las calles (personal de limpieza) los Sres. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, les correspondía la contratación mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 728, que regula el régimen de la actividad privada dentro del territorio peruano.

Bajo el mismo contexto, el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos-SERVIR, a través del informe n.° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ de 04 de mayo de 2011, ha señalado: *"(...) Los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios CAS, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores (...)"*.
Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. n.° 01291-2012-PA/TC- Tacna, señala: *"(...) Del contrato Administrativo de Servicios que obra a fojas 77 se desprende que la demandante habría ingresado a*

0015

prestar servicios en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad emplazada en el mes de noviembre del 2008, es decir durante la vigencia del artículo 37 de la Ley 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)".

Sin embargo, se aprecia que los Señores Sara Roque Ruth Paola (Responsable de Adquisiciones y Sub Gerente de Abastecimiento) Cerila Jorge Rojas (Responsable de Adquisiciones), Edinho Mucha Oré (Sub Gerente de Abastecimiento), Maricela Tineo Escobar y German Marino Sarmiento Navarro (Gerente de Administración), Yuri Quispealaya Huamán (Sub Gerente de Personal) y Marino Pineda Fidel (Gerente de Asesoría Jurídica), incumplieron la normativa antes referida, pese a los distintos pronunciamientos emitidos por las instancias competentes, y contrataron a los Sres. Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón por la modalidad de locación de servicios, así como bajo el régimen del decreto legislativo 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, cuando le correspondía la contratación mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 728, permitiendo que los citados obreros realicen procesos judiciales que conllevaron que la instancia jurisdiccional correspondiente reconociera la obligación de pago por indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/24 023,23, del cual al mes de julio de 2023, se han realizado pagos por S/7 789,00 a favor de los demandantes, quedando un saldo pendiente de pago de S/16 234,23, que constituye un perjuicio económico para la entidad

Los hechos expuestos han inobservado la normativa siguiente:

- **Código Civil aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984.**

 *"**Artículo 1764**.-Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".*

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo del 2003.**

 "(...) Artículo 37.- Régimen Laboral
 Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)".

- **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997.**

 "(...) Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)".

- **II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, realizado el 08 y 09 de mayo del 2014, en el tema** n.° **02 se señaló: "DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS, CASOS ESPECIALES; CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS).**

 "(...) El Pleno acordó por unanimidad:
 Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos:
 2.1.3.- Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta (...)".

Los hechos expuestos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero.

0016

La situación expuesta se ha originado por el accionar del Gerente de Administración, Sub Gerente de Personal, así como del Gerente de Asesoría Jurídica, Adquisiciones y Sub Gerente de Abastecimiento, quienes suscribieron y visaron las órdenes de servicio y contratos CAS al margen de las normativas relacionadas a la contratación de obreros municipales (Decreto Legislativo n.° 728), ya que luego de procesos judiciales el órgano jurisdiccional resolvió que se le reconozca mediante sentencias judiciales consentidas indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo) el monto de S/24 023,23, constituyendo perjuicio a la Entidad.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las señoras Maricela Tineo Escobar y Cerila Jorge Roque, comprendidos en los hechos, presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **(Apéndice n.° 33)** del Informe de Control Especifico, debiendo precisar que la señora Cerila Jorge Roque presentó sus comentarios en forma extemporánea.

Los señores Edinho Aristides Mucha Oré, Ruth Paola Sara Roque, German Marino Sarmiento Navarro, Yuri Quispealaya Huamán, así como el señor Marino Pineda Fidel, comprendidos en los hechos específicos presuntamente irregulares, no han remitido sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan lo comunicado en el pliego de hechos. Los comentarios y aclaraciones, la evaluación de comentarios y las cedulas de comunicación forman parte del **(Apéndice n.° 33)**, del presente informe de control especifico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Maricela Tineo Escobar**, identificado con DNI n.° 19806754, gerente de Administración, de 01 de enero de 2015 al 29 de agosto de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 32)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0182-2018-MDCH/A de 29 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**.

 El 15 de noviembre de 2023, se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 19806754, con cédula de comunicación n.° 03-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; habiendo presentado sus aclaraciones con documento s/n de 20 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 33)**.

 De acuerdo a la evaluación de los comentarios formulados, se ha determinado que el hecho especifico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, toda vez que en su condición de gerente de Administración, ha suscrito los contratos CAS n. ° 037-2018-GA/MDCH y 039-2018-GA/MDCH y su respectiva adendas **(Apéndices n.°s 5 y 10)** a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, respectivamente, mediante los cuales se contrató como personal obrero durante el año 2018, bajo el régimen del decreto legislativo 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, que señala: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)*", así, como lo estipulado en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA AUDITORÍA INTERNA V° B°

0017

municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)", situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/2 715,62 por su participación en los hechos descritos.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, a su vez el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Con lo cual transgredió las funciones de la Gerencia de Administración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad. Distrital de Chilca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016, **(Apéndice n.° 34),** que señala: Gerencia de Administración. Funciones Específicas: *1. Programar, administrar, proveer, ejecutar y controlar los recursos humanos, materiales, económicos y financieros para asegurar una eficiente y eficaz gestión municipal, a través de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como los servicios internos y de mantenimiento (...) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente.*

Asimismo, incumplió sus funciones de Gerente de Administración del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Chilca aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 34)**, que señala: Gerencia de Administración Funciones Específicas: *1.- Encargado de dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades de los sistemas administrativos de Personal, Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad. Asimismo, del mantenimiento y provisión de servicios básicos generales de la Municipalidad Distrital de Chilca. (..) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente.*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA V° B°

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el*

0018

interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de marzo a diciembre de 2018, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

2. **Cerila Jorge Rojas**, identificado con DNI n.° 46202036, jefe de Adquisiciones (e) periodo del 12 de abril de 2018 al 10 de octubre de 2018, encargatura mediante memorándum n.° 035-2018-MDCH/GA/SGA de 12 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 32)**.

El 15 de noviembre de 2023 se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 46202036, con cédula de comunicación n.° 001-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; habiendo presentado sus descargos con documento s/n de 23 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 33)**, de forma extemporánea.

De acuerdo a la evaluación de los comentarios formulados, se ha determinado que el hecho especifico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por haber suscrito la Orden de Servicio n.° 0191 de 16 de abril del 2018 **(Apéndice n.° 4)** y Orden de Servicio n.° 0189 de 16 de abril del 2018 **(Apéndice n.° 9)**, a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, respectivamente, por la modalidad de locación de servicios, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, que señala: *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*, así, como lo estipulado en el artículo

0019

37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*, así como lo dispuesto en el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, la cual señala: *"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, a su vez transgredió lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)."* situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/1 357,81 por su participación en los hechos descritos.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, a su vez lo estipulado en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 1764° del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N. ° 295, además lo estipulado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con la cual incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Chilca, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 34)**, que señala: *Técnico Administrativo II (cotizador), Funciones "(...) 8.- Formula, registra los órdenes de compras O/C u órdenes de servicio O/S, producto del resultado de los procesos técnicos de adquisiciones y contrataciones, 9. Otras que le encargue el jefe de abastecimiento"*, así como lo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicios n. ° 071-2017-GA/MDCH de 03 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, en la cláusula cuarta que señala: Funciones a realizar: *"(...) Otros que encomiende el jefe inmediato."*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6.*

0020

Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)". Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de marzo a diciembre de 2018, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

3. **German Marino Sarmiento Navarro**, identificado con DNI n.° 20401711, gerente de Administración periodo del 29 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 183-2018-MDCH/A de 29 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0291-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**.

El 15 de noviembre de 2023 se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 20401711, con cédula de comunicación n.° 002-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

Por haber en su condición de gerente de Administración, haber suscrito las adendas a los contratos CAS n.° 037-2018-GA/MDCH y 039-2018-GA/MDCH **(Apéndices n.°s 5 y 10)** a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, respectivamente, mediante los cuales se contrató como personal obrero durante el año 2018, bajo el régimen del decreto legislativo 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, que señala: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)*", así, mismo contravino lo dispuesto

0021

en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*, situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/3 481,71 por su participación en los hechos descritos.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, a su vez el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Con lo cual, transgredió las funciones de la Gerencia de Administración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Chilca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016, **(Apéndice n.° 34),** que señala: Gerencia de Administración, Funciones Específicas: "*1. Programar, administrar, proveer, ejecutar y controlar los recursos humanos, materiales, económicos y financieros para asegurar una eficiente y eficaz gestión municipal, a través de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como los servicios internos y de mantenimiento (...) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente."*

Asimismo, incumplió sus funciones de Gerente de Administración del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Chilca aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 34)**, que señala: Gerencia de Administración, Funciones Específicas *1.- Encargado de dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades de los sistemas administrativos de Personal, Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad. Asimismo, del mantenimiento y provisión de servicios básicos generales de la Municipalidad Distrital de Chilca. (..) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente."*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA V° B°

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que

0022

establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".* Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de junio de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

4. **Ruth Paola Sara Roque**, identificado con DNI n.° 20112533, sub gerente de Abastecimiento y Jefe de Adquisiciones, periodo como Jefe de Adquisiciones del 25 de julio del 2016 al 11 de abril de 2018, según Contrato Administrativo de Servicios N° 309-2016-GA/MDCH y adendas al contrato **(Apéndice n.° 32)**; periodo como Sub Gerente de Abastecimiento del 12 de abril del 2018 al 11 de setiembre del 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 099-2018- MDCH/A de 12 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 32)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 191- 2018-MDCH/A de 11 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 32).**

El 15 de noviembre de 2023 se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 20112533, con cédula de comunicación n.° 006-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:
Por haber en su condición Sub Gerente de Abastecimiento y como Jefe de Adquisiciones, suscribir la Orden de Servicio n.° 0123 de 12 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, Orden de Servicio n.° 0191 de 15 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, Orden de Servicio n.° 0126 de 12 de marzo del 2018 **(Apéndice n.° 8)** y Orden de Servicio n.° 0189 de 15 de abril del 2018 **(Apéndice n.° 9)** a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón,

0023

respectivamente, mediante los cuales se contrató a los suscritos como personal obrero durante el año 2018, por la modalidad de locación de servicios, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997. *"(...) Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*, a su vez contravino lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*, así como lo dispuesto en el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, la cual señala: *"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, a su vez transgredió lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...).".* Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/2 715,62 por su participación en los hechos descritos.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, a su vez el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así, mismo el artículo 1764° del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, y el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con lo descrito habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016. **(Apéndice n.° 34),** que señala: Sub Gerente de Abastecimiento, Funciones Específicas *"(...) 2. Efectuar el control de las adquisiciones de bienes y servicios de la Municipalidad dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes. 5. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones legales vigentes, en materia del sistema de abastecimiento"*, como también se habría infringido lo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 309-2016-GA/MDCH de 22 de julio de 2016 y Adendas **(Apéndice n.° 34)**. Jefe de Adquisiciones, Funciones Específicas - *Otros que se encomiendan.*

Igualmente habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 34)**, que señala: Sub Gerente de Abastecimiento, Funciones Específicas *"(...) 3. Evaluación del expediente administrativo para la anulación de órdenes de compra y de órdenes de servicio."*; a su vez se tiene como Técnico Administrativo II (Cotizador) del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Chilca. Funciones *8.- Formula, registra los órdenes de compras O/C u órdenes de servicio O/S, producto del resultado de los procesos técnicos de adquisiciones y contrataciones, 9. Otras que le encargue el jefe de abastecimiento.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0024

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de junio de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

5. **Edinho Aristides Mucha Oré**, identificado con DNI n.° 41325577, sub gerente de Abastecimiento, periodo del 25 de enero del 2018 al 10 de abril de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 040- 2018-MDCH/A de 25 de enero de 2018. **(Apéndice n.° 32)** y concluida su designación en

0025

el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 090-2018-MDCH/A de 10 de abril de 2018. **(Apéndice n.° 32).**

El 15 de noviembre de 2023 se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 41325577, con cédula de comunicación n.° 005-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

Por haber en su condición sub gerente de Abastecimiento, suscrito la Orden de Servicio n.° 0123 de 12 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, Orden de Servicio n.° 0126 de 12 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 8)** a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, respectivamente, mediante los cuales se contrató a los suscritos como personal obrero durante el año 2018, por la modalidad de locación de servicios, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, que señala: *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*, a su vez contravino lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*, así como lo dispuesto en el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, la cual señala: *"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, además lo estipulado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)."*. Permitiendo con ello que luego de procesos judiciales llevando a cabo ante instancia jurisdiccional correspondiente se reconociera la obligación de pago por indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/24 023,23, descritas en sentencias judiciales consentidas. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/1 357,81 por su participación en los hechos descritos.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, a su vez contravino el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 1764° del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N. ° 295, además lo estipulado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con lo descrito habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016. **(Apéndice n.° 34),** que señala: Sub Gerente de Abastecimiento, Funciones Específicas *"(...) 2. Efectuar el control de las adquisiciones de bienes y servicios de la Municipalidad dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes. 5. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones legales vigentes, en materia del sistema de*

0026

abastecimiento".

A su vez, habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015. **(Apéndice n.° 34),** que señala: Sub Gerente de Abastecimiento, Funciones Específicas *"(...) 3. Evaluación del expediente administrativo para la anulación de órdenes de compra y de órdenes de servicio."*;

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".* Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de junio de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala

0027

Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

6. **Marino Pineda Fidel**, identificado con DNI n.° 19990910, gerente de Asesoría Jurídica, periodo del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 32)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0295-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018. **(Apéndice n.° 32).**

 El 15 de noviembre de 2023 se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 19990910, con cédula de comunicación n.° 004-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

 Por haber en su condición Gerente de Asesoría Jurídica, haber visado los contratos CAS n. ° 037-2018-GA/MDCH y 039-2018-GA/MDCH y adendas **(Apéndices n.°s 5 y 10)** a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, respectivamente, mediante los cuales se contrató a los suscritos como personal obrero durante el año 2018, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n. ° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, que señala: *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*, a su vez contravino lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*. Permitiendo con ello que luego de procesos judiciales llevado a cabo ante instancia jurisdiccional correspondiente se reconociera la obligación de pago por indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/24 023,23, descritas en sentencias judiciales consentidas. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/6 197,33 por su participación en los hechos descritos.

 Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, y lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

 Con lo descrito habría incumplido sus funciones y responsabilidades conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016. **(Apéndice n.° 34)**. Que señala: Gerencia de Asesoría Legal, Funciones Específicas, *1. Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico en temas de derecho administrativo y derecho tributario-municipal en coordinación con los diferentes órganos de la Municipalidad. 2. Asesorar al Concejo Municipal, alcaldía, comisión de regidores, y demás órganos administrativos, bajo responsabilidad en la adecuada interpretación y ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, reglamentos, directivas y contratos relacionados con la gestión y administración municipal, a fin de no incurrir en errores y vicios, las que debe materializarse por escrito o en forma verbal según el caso.*

0028

Asimismo, habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015. **(Apéndice n.° 34),** que señala: Gerencia de Asesoría Legal, Funciones Específicas *"1. Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico en temas de derecho administrativo y derecho tributario-municipal en coordinación con los diferentes órganos de la Municipalidad. 2. Asesorar al Concejo Municipal, alcaldía, comisión de regidores, y demás órganos administrativos, bajo responsabilidad en la adecuada interpretación y ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, reglamentos, directivas y contratos relacionados con la gestión y administración municipal, a fin de no incurrir en errores y vicios, las que debe materializarse por escrito o en forma verbal según el caso."*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA V° B°

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.
En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de junio de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

0029

así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

7. **Yuri Quispealaya Huamán**, identificado con DNI n.° 10034522, sub gerente de Personal, periodo del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 32)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0280-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 32).**

 El 15 de noviembre de 2023 se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 10034522, con cédula de comunicación n.° 007-2023-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

 Por haber en su condición sub gerente de Personal, haber visado los contratos CAS n. ° 037-2018-GA/MDCH y 039-2018-GA/MDCH y adendas **(Apéndices n.°s 5 y 10)** a favor de los trabajadores Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina y Lázaro Lázaro Wilder Odón, respectivamente, mediante los cuales se contrató a los suscritos como personal obrero durante el año 2018, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, para realizar labores de limpieza pública a pesar que contravenía lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, que señala: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)*", a su vez contravino lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*. Permitiendo con ello que luego de procesos judiciales llevado a cabo ante instancia jurisdiccional correspondiente se reconociera la obligación de pago por indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/24 023,23, descritas en sentencias judiciales consentidas. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, al 31 de julio de 2023, por S/7 789,00, y perjuicio potencial al 31 de julio de 2023 por S/16 234,23, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero; correspondiéndole S/6 197,33 por su participación en los hechos descritos.

 Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, y lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

 Con lo descrito habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016. **(Apéndice n.° 34),** que señala: Sub Gerencia de Personal, Funciones Específicas, *"1. Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del sistema de personal de la Municipalidad. (...) 18. Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales sobre derechos y obligaciones de personal, así como la aplicación de medidas disciplinarias."*

0030

Asimismo, habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015. **(Apéndice n.° 34),** que señala: Sub Gerencia de Personal, Funciones Específicas: *"1. Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del sistema de personal de la Municipalidad. (...) 13. Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales sobre derechos y obligaciones de personal, así como la aplicación de medidas disciplinarias."*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de junio de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia

0031

para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chilca, durante el año 2018, contrataron a personal obrero por la modalidad de locación de servicios, así como bajo el régimen del decreto legislativo 1057, al margen de las normas laborales, permitiendo procesos judiciales que conllevaron a que mediante sentencia judicial consentida se reconociera la obligación del pago por indemnización de daños y perjuicios, por S/ 24 023,23, que constituye perjuicio económico para la entidad" están desarrollados en el (**Apéndice n.° 2),** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (**Apéndice n.° 1).**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Chilca, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante el año 2018, funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chilca, durante el año 2018, contrataron a personal obrero por la modalidad de locación de servicios, así como bajo el régimen del decreto legislativo 1057, al margen de las normas laborales, permitiendo procesos judiciales que conllevaron a que mediante sentencia judicial consentida se reconociera la obligación del pago por indemnización de daños y perjuicios, por S/ 24 023,23, que constituye perjuicio económico para la entidad.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACION

A la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Chilca

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3	Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0123 de 12 de marzo de 2018, por 30 días calendario por S/1 000,00 de Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina
Apéndice n.° 4	Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0191 de 15 de abril de 2018, por 30 días calendario por S/ 900,00 de Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA

Apéndice n.° 5 Copia autenticada del Contrato CAS n.° 037-2018-GA/MDCH de 14 de mayo de 2018 de Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina, así como sus correspondientes adendas:

- Copia autenticada de adenda de 10 de agosto de 2018.
- Copia autenticada de adenda de 25 de octubre de 2018.
- Copia autenticada de adenda de 26 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 6 Copia autenticada del informe n.° 948-2023-MDCH/GA/SGP de 18 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 7 Detalle de Comprobantes de pago y planillas de pago:

- Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 1488 de 4 de mayo de 2018 y copia autenticada de sus anexos.
- Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 2120 de 21 de junio de 2018 y copia autenticada de sus anexos.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 200, correspondiente al mes de mayo del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 238, correspondiente al mes de junio del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 283, correspondiente al mes de julio del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 322, correspondiente al mes de agosto del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 365, correspondiente al mes de setiembre del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 402, correspondiente al mes de octubre del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 431, correspondiente al mes de noviembre del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 491, correspondiente al mes de diciembre del 2018.

Apéndice n.° 8 Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0126 de 12 de marzo de 2018, por 30 días calendario por S/1 000,00 de Lázaro Lázaro Wilder Odón.

Apéndice n.° 9 Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0189 de 16 de abril de 2018, por 30 días calendario por S/900,00 de Lázaro Lázaro Wilder Odón.

Apéndice n.° 10 Copia autenticada del Contrato CAS n.° 039-2018-GA/MDCH de 15 de mayo de 2018 de Lázaro Lázaro Wilder Odón, así como sus correspondientes adendas:

- Copia autenticada de adenda de 10 de agosto de 2018.
- Copia autenticada de adenda de 25 de setiembre de 2018.
- Copia autenticada de adenda de 25 de octubre de 2018.
- Copia autenticada de adenda de 26 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 11 Detalle de Comprobantes de pago y planillas de pago:

- Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 1484 de 4 de mayo de 2018 y copia autenticada de sus anexos.
- Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 2048 de 14 de junio de 2018 y copia autenticada de sus anexos.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 200, correspondiente al mes de mayo del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 238, correspondiente al mes de junio del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 283, correspondiente al mes de julio del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 322, correspondiente al mes de

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V°B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0033

agosto del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 365, correspondiente al mes de setiembre del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 402, correspondiente al mes de octubre del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 431, correspondiente al mes de noviembre del 2018.
- Copia autenticada de la Planilla de Pago n.° 491, correspondiente al mes de diciembre del 2018.

Apéndice n.° 12 Copia autenticada del escrito n.° 01 de 23 de agosto de 2018, Demanda de desnaturalización de contrato interpuesta por Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina.

Apéndice n.° 13 Copia autenticada de la Resolución n.° 4 de 31 de julio de 2019 que contiene la sentencia n.° 264-2019.

Apéndice n.° 14 Copia autenticada de la Resolución n.° 7 de 10 de setiembre de 2019, que contiene la sentencia de vista n.° 563-2019-LA.

Apéndice n.° 15 Copia autenticada del Acta de reposición de 21 de febrero de 2020 a favor de Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina.

Apéndice n.° 16 Copia autenticada del escrito n.° 01 de 20 de setiembre de 2018, Demanda de desnaturalización de contrato interpuesta por Lázaro Lázaro Wilder Odón.

Apéndice n.° 17 Copia autenticada de la Resolución n.° 03 de 14 de agosto de 2019 que contiene la sentencia n.° 296-2019-3° JTH.

Apéndice n.° 18 Copia autenticada de la Resolución n.° 06 de 17 de setiembre del 2019, que contiene la sentencia de vista n.° 575-2019.

Apéndice n.° 19 Copia autenticada del Acta de reposición de 1 de diciembre de 2020 a favor de Lázaro Lázaro Wilder Odón.

Apéndice n.° 20 Copia autenticada del escrito n.° 01 de 19 de diciembre de 2020, Demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Huaraca Taype Vda. de Paquiyauri Luisa Rosalvina.

Apéndice n.° 21 Copia autenticada de la Resolución n.° 03 de 29 de marzo de 2021, que contiene la sentencia n.° 097-2021.

Apéndice n.° 22 Copia autenticada de la Resolución n.° 04 de 19 de abril de 2021 que declara consentida la sentencia.

Apéndice n.° 23 Copia autenticada de escrito n.° 01 de 19 de diciembre de 2020, Demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Lázaro Lázaro Wilder Odón.

Apéndice n.° 24 Copia autenticada de la Resolución n.° 03 de 12 de abril de 2021, que contiene la sentencia n.° 0116-2021.

Apéndice n.° 25 Copia autenticada de la Resolución n.° 04 de 21 de mayo de 2021, que declara consentida la sentencia n.° 116-2021.

Apéndice n.° 26 Copia autenticada del Memorando n.° 531-2021-MDCH/GPP de 26 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 27 Copia autenticada de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal n.° 354-2021-SGP-GA/MDCH de 14 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 28 Copia autenticada del Memorando n.° 740-2022-MDCH/GPP de 30 de junio de 2022.

Apéndice n.° 29 Copia autenticada de la Resolución de Sub Gerencia de Personal n.° 010-2023-SGP-GA/MDCH de 12 de enero de 2023.

Apéndice n.° 30 Detalle de Comprobantes de Pagos de año 2022 y 2023.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0068 del 1 de febrero del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 00262 de 23 de febrero del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0708 de 24 de marzo del 2022 y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

adjuntos.

- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1374 de 4 de mayo del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1781 de 31 de mayo del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2085 del 23 de junio del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2920 del 4 de agosto del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3493 del 8 de setiembre del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3765 del 5 de octubre del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4200 del 8 de noviembre del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 5201 del 22 de diciembre del 2022 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0220 del 23 de febrero del 2023 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0619 del 21 de marzo del 2023 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1330 del 26 de abril del 2023 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1844 del 24 de mayo del 2023 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2500 del 27 de junio del 2023 y adjuntos.
- Copia autenticada del comprobante de pago n° 3102 del 1 de agosto del 2023 y adjuntos.

Apéndice n.° 31 Copia autenticada del Comprobante de Pago n.° 3102 del 1 de agosto del 2023 y adjuntos.

Apéndice n.° 32 Documentos del vínculo laboral de cada uno de los involucrados.

1.- Maricela Tineo Escobar, gerente de Administración.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0182-2018-MDCH/A de 29 de agosto de 2018.

2.- Cerila Rojas Jorge, jefe de Adquisiciones (e).

- Copia autenticada del Memorándum n.° 035-2018-MDCH/GA/SGA de 12 de abril de 2018.

3.- German Marino Sarmiento Navarro, gerente de Administración.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 183-2018-MDCH/A de 29 de agosto de 2018.
- Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 0291-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018.

4.- Ruth Paola Sara Roque, Jefe de Adquisiciones y sub gerente de Abastecimiento.

- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios N° 309-2016-GA/MDCH y adendas del 22 de julio del 2022.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 099-2018- MDCH/A de 12 de abril de 2018.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 191- 2018-MDCH/A

de 11 de setiembre de 2018.

5.- Edinho Aristides Mucha Oré, sub gerente de Abastecimiento.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 040- 2018-MDCH/A de 25 de enero de 2018.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 090-2018-MDCH/A de 10 de abril de 2018.

6.- Marino Pineda Fidel, gerente de Asesoría Jurídica.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0295-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018.

7.- Yuri Quispealaya Huamán, sub gente de Personal.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 006-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0280-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 33 Impresiones de las cédulas de comunicación, cargos de notificación de comunicación del Pliego de Hechos, copia autenticada de los comentarios y aclaraciones y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

1.- Maricela Tineo Escobar, gerente de Administración.

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 03-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

2.- Cerila Jorge Rojas, jefe de adquisiciones (e).

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 01-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

3.- German Marino Sarmiento Navarro, gerente de Administración.

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 02-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

4.- Ruth Paola Sara Roque, jefe de adquisiciones y sub gerente de Abastecimiento.

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000006-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 06-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

5.- Edinho Aristides Mucha Oré, sub gerente de Abastecimiento.

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.°

0036

00000005-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 05-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

6.- Marino Pineda Fidel, gerente de Asesoría Jurídica.

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 04-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

7.- Yuri Quispealaya Huamán, sub gerente de Personal.

- Impresión con firma digital de la cedula de notificación electrónica n.° 00000007-2023-CG/1952-02-002 de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 15 de noviembre del 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 07-2023-CG/OCI-SCE-MDCH del 15 de noviembre del 2023.

Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 34 Documentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Chilca.

1.- Copia autenticada del Decreto de Alcaldía N° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015, y copia autenticada del Manual de Organización y Funciones- MOF.

2.- Copia autenticada de la Ordenanza Municipal N.° 237- MDCH/CM de 16 de noviembre de 2016, y copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones- ROF.

Chilca, 4 de diciembre de 2023

Rodrigo Arturo Colonio Arteaga
Supervisor de la Comisión de Control

Ronald Bastidas Hinostroza
Jefe de Comisión de Control

Ronald Bastidas Hinostroza
Abogado

0037

EL JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chilca, 4 de diciembre de 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
Órgano de Control Institucional
- GERENCIA -

Rodrigo Arturo Colonio Arteaga
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Chilca

0038

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2023-2-1952-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chilca, durante el año 2018, contrataron a personal obrero por la modalidad de locación de servicios, así como bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, al margen de las normas laborales, permitiendo procesos judiciales que conllevaron a que mediante sentencia judicial consentida se reconociera la obligación del pago por indemnización de daños y perjuicios, por S/ 24 023,23, que constituye	Maricela Tineo Escobar	19806754	Gerente de Administración	01/01/2015	29/08/2018	Funcionario de confianza	[redacted]	X			
2		Cerila Jorge Rojas	46202036	Jefe de Adquisiciones (e)	12/04/2018	10/10/2018	Contratada	[redacted]	X			
3		German Marino Sarmiento Navarro	20401711	Gerente de Administración	29/08/2018	31/12/2018	Funcionario de confianza	[redacted]	X			
4		Ruth Paola Sara Roque	20112533	Sub Gerente de Abastecimiento	12/04/2018	11/09/2018	Funcionario de confianza	[redacted]	X			
				Jefe de Adquisiciones	25/07/2016	11/04/2018	Contratada	[redacted]	X			
		Edinho Aristides Mucha Oré	41325577	Sub Gerente de Abastecimiento	25/01/2018	10/04/2018	Funcionario de confianza	[redacted]	X			

Chilca V° B° GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0040

6	perjuicio económico para la entidad.	Marino Pineda Fidel	19990910	Gerente de Asesoría Jurídica	01/01/2015	31/12/2018	Funcionario de confianza	[redacted]	X			
7		Yuri Quispealaya Huamán	10034522	Sub Gerente de Personal	01/01/2015	31/12/2018	Funcionario de confianza	[redacted]	X			

(*) se creó y activo la casilla electrónica por asignación obligatoria de acuerdo a lo establecido en la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC aprobado mediante Resolución de Contraloria n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
V° B°
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0041

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000016-2023-CG/1952

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 101-2023-GOCI/MDCH
EMISOR	:	RODRIGO ARTURO COLONIO ARTEAGA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR AUGUSTO DAMAS LAURENTE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20133696661
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	42

Sumilla: FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, DURANTE EL AÑO 2018, CONTRATARON A PERSONAL OBRERO POR LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, AL MARGEN DE LAS NORMAS LABORALES, PERMITIENDO PROCESOS JUDICIALES QUE CONLLEVARON A QUE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL CONSENTIDA SE RECONOCIERA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR S/24 023,23, QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.
SE ADJUNTA LA DIRECCION SIGUIENTE:https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rcolonio_contraloria_gob_pe/EjLGltFmgo9Jpf79rcsPjgUB4GF__jiydFUgapktgrTQMQ?e=ByqIOp
EN EL CUAL SE VISUALIZA LOS APENDICES.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n
2. Informe n

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4ONKRBK**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 101-2023-GOCI/MDCH
EMISOR	:	RODRIGO ARTURO COLONIO ARTEAGA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR AUGUSTO DAMAS LAURENTE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

Sumilla:

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, DURANTE EL AÑO 2018, CONTRATARON A PERSONAL OBRERO POR LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, AL MARGEN DE LAS NORMAS LABORALES, PERMITIENDO PROCESOS JUDICIALES QUE CONLLEVARON A QUE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL CONSENTIDA SE RECONOCIERA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR S/24 023,23, QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.
SE ADJUNTA LA DIRECCION SIGUIENTE:https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rcolonio_contraloria_gob_pe/EjLGltFmgo9Jpf79rcsPjgUB4GF__jiydFUgapktgrTQMQ?e=ByqIOp
EN EL CUAL SE VISUALIZA LOS APENDICES.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20133696661**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000016-2023-CG/1952
2. Oficio n
3. Informe n

NOTIFICADOR : RODRIGO ARTURO COLONIO ARTEAGA - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-HUANCAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4QKDNRO**

Municipalidad Distrital de
Chilca
Calidad de vida para todos
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Chilca, 14 de diciembre de 2023

OFICIO N° 101-2023-GOCI/MDCH

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
ALCALDÍA
RECEPCIONADO
14 DIC 2023
N° de Registro:.....Hora:..03:19
N° Folio:..01..Firma:.....

Señor:
Ing. Cesar Augusto Damas Laurente
Alcalde y Presidente del Concejo Municipal
Municipalidad Distrital de Chilca
Av. Huancavelica n.° 606
Chilca/Huancayo/Junín

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 018-2023-2-1952-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 073-2023-GOCI/MDCH de 2 de octubre de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al proceso de contratación de personal obrero por locación de servicios y bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057 que regula la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, durante el año 2018.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 018-2023-2-1952-SCE de 4 de diciembre de 2023, el cual se adjunta en un CD, que recomienda las acciones legales necesarias, a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chilca para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - GERENCIA
Órgano de Control Institucional

CPC. Rodrigo Arturo Colonio Arteaga
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Chilca

RCA
c.c.Archivo.-

OCI-MDCH	
DOCUMENTO N°	00198895
EXPEDIENTE N°	00120620